



Bogotá D. C., cinco (5) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Asunto	REPARACIÓN DIRECTA
Radicación	11001-33-43-060-2018-00197-00
Demandantes	Luis Ernesto Manrique y otros
Demandado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. Transporte Zonal Integrado S.A.S. en reorganización empresarial TRANZIT S.A.S.
Providencia	Auto obedézcse y cúmplase e inadmite demanda

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Ernesto Manrique Mojica, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor: Julián David Manrique Valencia; los ciudadanos Yicela Valencia Salcedo, Saúl Manrique Gómez; Cruz Herminda Mojica de Manrique; Wilson Raúl Manrique Mojica; Jesús Alberto Manrique Mojica; Doris Amanda Manrique Mojica y el señor Humberto Hugo Manrique Mojica, todos mayores y actuando en nombres propios, por conducto de apoderada judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad; Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.; Transporte Zonal Integrado S.A.S. en reorganización empresarial TRANZIT S.A.S., en procura de la indemnización de perjuicios por los daños sufridos por el señor Luis Ernesto Manrique Mojica, con ocasión del accidente de tránsito sufrido el 13 de abril de 2016.

Este despacho con providencia del 28 de junio de 2018, resolvió no aprehender el conocimiento del presente asunto, por falta de jurisdicción y competencia para conocer del mismo, ordenando su envío a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá (reparto).

La demanda fue repartida al Juzgado 43 Civil de este Circuito, quien con providencia del 14 de agosto de 2018, resolvió rechazar de plano la demanda, por falta de jurisdicción y propuso el conflicto de competencia de carácter negativo entre dicho despacho y éste Juzgado Sesenta Administrativo.

Se recibe el expediente proveniente del Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, quienes con providencia del 29 de mayo de 2019, deciden dirimir el conflicto suscitado entre el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito, y este despacho, asignando el conocimiento del mismo a la jurisdicción contenciosa administrativa, en cabeza de este despacho.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 29 de mayo de 2019 y examinada la demanda, se observa que carece de algunos de los requisitos que establece el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual se dispondrá su inadmisión, debiendo subsanar lo siguiente:



2.1 De las partes

Revisado el expediente se constató que se aporta a folios 29 y 30, copia de la cédula de ciudadanía y del registro civil de nacimiento del señor John Jairo Manrique Mojica, pero ésta persona no funge como demandante en este asunto, ni se aporta respecto de él, poder, ni conciliación prejudicial, que le permita acudir a esta litis como parte.

2.2. De los hechos

Deberá la parte demandante determinar los hechos o conductas, por los cuales endilga responsabilidad por los perjuicios que aducen haber sufrido, respecto de cada una de las demandadas: Bogotá Distrito Capital – Secretaría Distrital de Movilidad; Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.; Transporte Zonal Integrado S.A.S. en reorganización empresarial TRANZIT S.A.S. en tanto, en la demanda no se plasman los hechos u omisiones cometidos por las demandadas, que permitan inferir su vocación de acudir en dicha calidad, en este asunto, de conformidad con lo exigido por el Artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Al igual que deberá indicar con precisión el vínculo contractual o legal, existente entre las demandadas, por lo cual solicita sean declaradas de forma solidaria patrimonialmente responsables, en este asunto.

2.3. De la estimación razonada de la cuantía.

La parte demandante, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta lo reglado por el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que no fue plasmada, en dicho sentido en la demanda.

2.4. De las Notificaciones

La parte demandante incumple con lo establecido por el numeral 7º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, no precisa el lugar y dirección de notificación de la demandada - Transporte Zonal Integrado S.A.S. en reorganización empresarial TRANZIT S.A.S.

2.5. Otras disposiciones - Anexos:

Incumple la parte demandante, con lo establecido en el numeral 4 del artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tanto, aunque aporta la prueba de la existencia y representación de las demandadas: Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A.; y Transporte Zonal Integrado S.A.S. en reorganización empresarial TRANZIT S.A.S., las mismas a la fecha se encuentran desactualizadas, por lo que deberá aportarla con fecha actual y vigentes.

2.5.1 La parte actora deberá unificar en un solo texto la demanda inicial con la subsanación de los yerros anteriormente indicados y adicionalmente deberá aportar copia de la misma física y en formato digital (PDF) con los correspondientes traslados, que a elección del demandante pueden ser digitales o físicos, para todos los demandados y para la Agente del Ministerio Público delegada para este despacho, dado que los traslados de la demanda inicial no obran en el expediente.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 29 de mayo de 2019.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda de reparación directa, instaurada por los ciudadanos Luis Ernesto Manrique Mojica, quien actúa en nombre propio y en nombre y representación de su hijo menor: Julián David Manrique Valencia; los ciudadanos Yicela Valencia Salcedo, Saúl Manrique Gómez; Cruz Herminda Mojica de Manrique; Wilson Raúl Manrique Mojica; Jesús Alberto Manrique Mojica; Doris Amanda Manrique Mojica y el señor Humberto Hugo Manrique Mojica, todos mayores y actuando en nombres propios, por conducto de apoderada judicial, en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad; Empresa de Transporte del Tercer Milenio – Transmilenio S.A. y Transporte Zonal Integrado S.A.S. en reorganización empresarial TRANZIT S.A.S.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

CUARTO: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Duque Laverde, identificada con C.C. 52.717.923 y portadora de la T. P. 205.182 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

SCM

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 44 del SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁNDEZ FUENTES ROJAS
Secretario